

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 777

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 1.008 (h); 1.019 (j); 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); 1.053; 2.002; 2.006; 2.014 y para añadir un nuevo inciso (d); 2.018 (a)(10); 2.019; 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 2.085; 3.042 (36); 4.009 (c); 4.010 y los incisos (a), (d) y (e) y para añadir dos nuevos incisos (f) y (g); 4.011 (b); 4.012; 4.012A y los incisos (f) y (g); 4.014; 6.007; 6.016; 7.200 para añadir un nuevo inciso (k); y 8.001; a los fines de añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales; promover la autonomía administrativa de los gobiernos municipales conforme la política pública establecida en el Código Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día. Como parte de la intensión legislativa se consigna en la Exposición de Motivos de la Ley 107, supra, que ... “[t]oda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una

sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.” Es por ello, que la presente legislación atiende, exclusivamente, asuntos de administración municipal.

La Ley 107, supra, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, supra, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que

continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

“Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos.” *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de “un hombre, un voto”, consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso electoral. De nada sirve que a los ciudadanos se le garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.

De otra parte, el pasado año, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa, conscientes de las necesidades imperantes de la ciudadanía, promovieron una serie de medidas dirigidas a atender el rezago salarial de la fuerza trabajadora tanto en el sector público como el privado. Entre las medidas aprobadas se incluye el aumento en el salario mínimo, aumentos y bonificaciones para los empleados del sector público, y la puesta en vigor de una reforma para el servicio público que al presente ha incluido la aprobación de un nuevo Plan de Retribución y Clasificación para la fuerza laboral del Ejecutivo y un Plan de Retribución para el Poder Judicial que actualizó el vigente desde 1998, que incluyó a todo el funcionariado judicial y se aprobó un aumento salarial

justificado y razonable para la Judicatura. Además, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad, recibieron aumentos salariales mediante la aprobación de la Ley 105-2022. Por su parte, en el contexto de los municipios, nuestro ordenamiento ha reiterado la importancia de las funciones del alcalde en la estructura y funcionamiento de una célula social tan vital como lo es un municipio. En efecto, se reconoce al alcalde como una figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal. *P.P.D. v. Planadeball Pogy*, 121 D.P.R. 570, 575 (1988); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 531- 532 (1988). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado los imperativos de política pública sobre la mejor administración pública que debe imperar en los municipios, y a los efectos se hace hincapié en la necesidad de certeza, estabilidad y continuidad en el descargo de las funciones del alcalde, y la prestación ininterrumpida de servicios municipales. En *Norat Zayas v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 614, 624 (1992), el Alto Foro expresó que el “alcalde realiza en Puerto Rico una importante y delicada misión. Suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable”. Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad. De conformidad con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de Alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los Alcaldes, según establecido en el Código Municipal.

Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley

107-2020, según enmendada, cuando el (la) Alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario revisar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a) de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al Alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en le administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

Asimismo, es necesario enmendar el Artículo 2.014, para que el mismo este cónsono con la enmienda introducida por la Ley 215-2024 y a su vez, incorporar el contrato de servicios técnicos y especializados en tecnología cónsono con la política pública enunciada en el Código Municipal relativa a establecer, adoptar e incorporar sistemas y procedimientos modernos o noveles para lograr mayor producción de ingresos y eficiencia para ejecución de las funciones municipales, como parte de las facultades de contratación municipal para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios, sin que esta facultad se entienda como contratación contingente para el cobro de deudas declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y de la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas.

Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo eleccionario con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.

Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público en el interés de agilizar la declaración de estorbos públicos y reforzar la política pública de promover la restauración de las comunidades y vecindarios, en el orden físico, económico, social y cultural; fortalecer la seguridad entre las comunidades y propiciar la calidad de vida de todos los residentes, así como la salud y la seguridad pública, así como promover que las propiedades declaradas como estorbo público puedan ser rehabilitadas como residencias y sean reutilizadas para el desarrollo equitativo de la comunidad y crear nuevas oportunidades de vivienda asequible y desarrollo comunitario. De igual forma, se atienden efectos particulares en los casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y del Oficial de Permisos, como director de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Cabe destacar que con la aprobación de la Ley Núm. 90-2025, se enmendaron los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada. Entre los aspectos fundamentales de dicha enmienda, se establece que el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, siendo esto un gran paso de avance en la autonomía fiscal de los municipios. No obstante, es menester añadir al Artículo 7.200 un nuevo inciso (k), para establecer los aspectos procesales de patente municipal que impactarán a los municipios en cuanto a la declaración y el pago de patente municipal en virtud de los contratos municipales. Así también, reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.008. – Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
5 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en
6 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
7 poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá
11 *adquirir, aceptar, expropiar, embargar, gravar y ejecutar* cualquier propiedad
12 declarada estorbo público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad,
13 multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor
14 con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo el municipio
15 deberá notificar al CRIM sobre su intención de *expropiar, embargar, gravar y*
16 *ejecutar.*

17 (i) ...

18 ...

19 Sección 2. - Se enmienda el inciso (j) del Artículo 1.019 de la Ley 107-2020, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.019. – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

1 Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras
2 leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

3 (a) ...

4 ...

5 (j) *El Alcalde podrá [S]ometer, no más tarde del [31 de octubre] 15 de noviembre de*
6 *cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del*
7 *municipio al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde, podrá, a su discreción,*
8 *presentar dicho informe en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la*
9 *Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y*
10 *estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.*

11 Si previo a la fecha límite para someter el informe **[ordenado]** *según lo dispuesto*
12 *en este inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de*
13 *Puerto Rico[,] o por el Presidente de Estados Unidos, el Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45)*
14 *días adicionales, contados a partir del día [31 de octubre] 15 de noviembre para someter*
15 *el informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio.*

16 (k) ...

17 ..."

18 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 1.020. – Legislatura Municipal

21 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios,
22 serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los

1 municipios se compondrá **[del]** *hasta el* número **[total]** *máximo* de miembros que a
 2 continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

3	Población	Número <i>máximo</i> de Legisladores
4	(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
5	(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
6	(c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

7 La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada **[por]** *hasta un*
 8 *máximo de* diecisiete (17) miembros y la del municipio de Culebra **[por]** *hasta un máximo*
 9 *de cinco (5) miembros.*”

10 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 1.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.022 – Elección de la Legislatura Municipal

13 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo
 14 de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un
 15 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año
 16 siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos
 17 hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

18 Los partidos políticos sólo podrán postular *hasta un máximo de* trece (13), once
 19 (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas *con hasta un*
 20 *máximo de* dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente;
 21 disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular *hasta un*

1 *máximo de catorce (14) y para Culebra hasta un máximo de cuatro (4), según su número*
2 *máximo de miembros.*

3 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos *de*
4 *los partidos políticos, nominación directa o independiente,* a los trece (13), once (11), nueve
5 (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En
6 caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán
7 electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba
8 hacia abajo, para determinar cuál será electo. **[Los tres (3) miembros restantes de cada**
9 **una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1)**
10 **adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales**
11 **contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos**
12 **mediante el voto directo, como sigue:]**

13 *En caso de que los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) candidatos*
14 *postulados de un mismo partido resulten electos por el voto directo, entonces se elegirán hasta*
15 *tres (3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que*
16 *tendrá sólo uno (1) adicional, de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales*
17 *contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto*
18 *directo, como sigue:*

19 **[(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos**
20 **que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan**
21 **obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para**
22 **Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de**

1 Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del
2 partido segundo en la votación para Legislador Municipal.]

3 **[(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos**
4 **con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen**
5 **en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para**
6 **determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato**
7 **de minoría del tercer partido.]**

8 **[(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)**
9 **miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más**
10 **votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó**
11 **segundo en la votación para Legislador Municipal.]**

12 *(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo de ser necesario, entre los*
13 *candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan*
14 *obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador*
15 *Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador*
16 *Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para*
17 *Legislador Municipal. En este caso la Legislatura Municipal quedará compuesta por el*
18 *número máximo de legisladores conforme a ese Código.*

19 *(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la*
20 *misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en*
21 *la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual*
22 *disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.*

1 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros
2 adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan
3 sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para
4 Legislador Municipal.

5 En caso de que entre los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)
6 candidatos postulados de un mismo partido para Legislador Municipal, un partido para el que se
7 haya elegido por voto directo dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura
8 Municipal, pero sin resultar electos la totalidad de los candidatos postulados del mismo partido,
9 se hará la determinación de elección de los legisladores adicionales que corresponda hasta un
10 máximo de tres (3) miembros, dentro del número máximo de candidatos a ser postulados
11 conforme a este Código, a cada uno de los partidos de minoría en la siguiente manera:

12 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos de los
13 partidos de minoría, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que
14 llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que
15 llegó tercero de ser necesario para garantizar balance.

16 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la
17 misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta,
18 en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo.
19 Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

20 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros
21 adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no

1 *hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación*
2 *para Legislador Municipal.*

3 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para
4 reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

5 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros **[restantes]** *adicionales*
6 de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no
7 calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará
8 en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que
9 no calificó para el cargo.

10 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número **[total]** *máximo* de
11 miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo
12 decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las
13 elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará
14 a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para
15 conocimiento general.”

16 Sección 5. - Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 1.037 – Sesiones de la Legislatura Municipal

19 ...

20 (a) Sesiones ordinarias –

21 ...

1 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria
2 para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se
3 encuentra reunida [**en el período de los cinco (5) días**] *dentro* de una sesión
4 ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de dos terceras (2/3)
5 partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria
6 por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto.
7 Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la
8 Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de
9 días que corresponda sin exceder [**los cinco (5) días**] *el periodo* que dispone
10 este Artículo.

11 ...

12 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura
13 Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las
14 obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de
15 cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código. En
16 cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
17 del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo
18 dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de
19 evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar
20 antes, pero nunca más tarde del día [**tres (3)**] *diez (10)* de junio de cada año y
21 podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán
22 que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso,

1 deberá concluir no más tarde del **[13]** 20 de junio de cada año con la
2 aprobación del presupuesto **[como lo]** según se dispone en el Artículo 2.101 de
3 este Código.

4 (b) Sesiones Extraordinarias –

5 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un
6 año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que
7 se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, o
8 cualquier otro asunto que se entienda necesario y debidamente convocado. **[en cuyo**
9 **caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el**
10 **inciso (a) de este Artículo.]**

11 ... “

12 Sección 6. – Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 1.053 – Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

15 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a
16 la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, **[o]** empleado
17 de cualquier municipio, *incluyendo, al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el*
18 *Oficial de Permisos municipal, cuando alguno de estos ejerza las funciones de dichos puestos bajo*
19 *contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código:*

20 ... “

21 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 2.002 de la Ley 107-2020, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.002 – Sueldo de los Alcaldes

2 [El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la
3 población del municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por
4 primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del
5 municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y
6 el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente
7 escala de sueldos para la posición de Alcalde:]

8 [(a) municipios con menos de quince mil (15,000) habitantes, su Alcalde tendrá un
9 sueldo base de cuatro mil quinientos (4,500) dólares mensuales;

10 (b) municipios con más de quince mil (15,000) habitantes y hasta veinticinco mil
11 (25,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil (5,000) dólares
12 mensuales;

13 (c) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes y hasta treinta y
14 cinco mil (35,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil
15 quinientos (5,500) dólares mensuales;

16 (d) municipios con más de treinta y cinco mil (35,000) habitantes hasta cuarenta y
17 cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil (6,000)
18 dólares mensuales;

19 (e) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes hasta cincuenta
20 y cinco mil (55,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil
21 quinientos (6,500) dólares mensuales;

1 (f) municipios con más de cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes hasta sesenta y
2 cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000)
3 dólares mensuales;

4 (g) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y
5 cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil
6 quinientos (7,500) dólares mensuales;

7 (h) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien mil
8 (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares
9 mensuales;

10 (i) municipios con más de cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil
11 (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos
12 (8,500) dólares mensuales;

13 (j) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta trescientos mil
14 (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil (9,000) dólares
15 mensuales;

16 (k) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000) habitantes, su
17 Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos (9,500) dólares mensuales.

18 [La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y
19 Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
20 determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la
21 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al
22 momento de considerar el aumento de sueldo.]

1 [Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal
2 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so
3 pena de nulidad:]

4 [1. Factores económicos:

5 (i) Proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

6 (ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al promedio de
7 los tres (3) años anteriores.

8 (iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir sustancialmente con
9 el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las
10 obligaciones corrientes del próximo año.

11 (iv) Que los informes de auditoría externa o single audit no reflejen déficit.

12 2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha
13 comunidad.

14 3. Cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la
15 Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno
16 Federal. El municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas
17 correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de
18 fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de
19 aportaciones patronales, y falta de controles administrativos que eviten la
20 malversación de fondos.

1 4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas por el
2 Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al
3 municipio.]

4 [Se dispone que el procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de
5 aumento de sueldo para la posición de Alcalde, conllevará la celebración de vistas
6 o audiencias públicas que serán anunciadas con anticipación en medios de
7 comunicación de circulación general para que la ciudadanía tenga acceso a la
8 información. De cumplir el Alcalde que solicita el aumento con los requisitos
9 establecidos en este Artículo, el aumento será aprobado por dos terceras partes
10 (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal. El aumento de
11 sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya solicitado revalide.
12 Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad hasta vencido
13 el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que ningún
14 aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue
15 aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria
16 que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la
17 contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición
18 de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de
19 un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de
20 aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.]

21 [Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses
22 después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.]

1 [Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o
2 inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos municipios
3 cuyos Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán
4 incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo
5 base aquí establecido.]

6 [En aquellos municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al establecido
7 en este Artículo al momento de aprobarse este Código, mantendrá su sueldo
8 vigente.]

9 [En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de este
10 Código, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.]

11 *El sueldo para el cargo de Alcalde se fijará y será aprobado por la mayoría absoluta de los*
12 *miembros que componen la Legislatura Municipal del municipio. El procedimiento de*
13 *evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para el cargo de Alcalde, se*
14 *llevará a cabo como parte de las sesiones de la Legislatura Municipal.*

15 *Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal tendrá que*
16 *tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, así como las normas del*
17 *Reglamento aprobado para la evaluación y determinación de sueldo para el cargo de Alcalde, so*
18 *pena de nulidad:*

19 1. *El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en*
20 *los Informes de Auditoría o "Single Audit" más reciente emitidos.*

21 2. *La población y el aumento en los servicios a la comunidad, así como nuevos servicios,*
22 *programas o actividades implementadas para atender a dicha comunidad.*

1 3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos para los municipios
2 establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina del Contralor y
3 el Gobierno Federal conforme a la legislación aplicable. A estos fines, se deberá considerar
4 que el municipio haya atendido las medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de
5 naturaleza grave, tales como pérdida de fondos públicos, patrón consistente de
6 incumplimiento con el pago de aportaciones patronales, y falta de controles
7 administrativos que eviten la malversación de fondos y que el municipio haya demostrado
8 haber tomado las medidas necesarias conforme a los planes de acciones correctivas
9 sometidos por el municipio.

10 4. El alcalde y la complejidad de las funciones, responsabilidades, deberes y obligaciones
11 ministeriales del Primer Ejecutivo, así como otras acciones mandatorias y potestativas
12 que el alcalde ejecute como parte de la dirección, administración y la fiscalización del
13 funcionamiento del municipio.

14 5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación o mediante
15 otra fuente gubernamental a solicitud del municipio o de la Legislatura Municipal.

16 6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio y
17 proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

18 7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa,
19 los Secretarios del Gabinete Constitucional y los jueces del Tribunal de Primera Instancia
20 y del Tribunal de Apelaciones.

21 8. Otros criterios que la Legislatura Municipal encuentre necesarios.

1 *Disponiéndose, que el aumento de sueldo al cargo de alcalde no podrá exceder del*
2 *veinticinco (25%) por ciento del sueldo que ostenta al momento de la consideración del aumento.*
3 *Se exceptúa de esta disposición, el cargo de alcalde de aquellos municipios que administran un*
4 *presupuesto general de ingresos y gastos de noventa y cinco millones (95,000,000) o más, según*
5 *consta en el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos aprobado por la*
6 *Legislatura Municipal para el año fiscal previo a la consideración del aumento. Además, se*
7 *prohíbe aprobar revisión de sueldo al cargo de Alcalde dos (2) meses antes y dos (2) meses*
8 *después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.*

9 *A estos fines, la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y*
10 *Presupuesto preparará un modelo del Reglamento para la evaluación y determinación de sueldo*
11 *para el cargo de Alcalde, que servirá de guía al municipio y cual será aprobado y utilizado por la*
12 *Legislatura Municipal a los fines de considerar el sueldo para el cargo de Alcalde y que regirá los*
13 *procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación de cualquier aumento sobre el*
14 *sueldo base para el cargo de Alcalde, sin que dicho modelo de reglamento proponga normas o*
15 *asuntos sustantivos o procesales adicionales no contenidos en este Artículo. El reglamento*
16 *aprobado por la Legislatura Municipal, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del*
17 *Cuerpo, regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, del sueldo del*
18 *Alcalde de conformidad con este Código.*

19 *Este Código aplica a todos los Alcaldes, irrespectivamente, del sueldo que devengue al*
20 *momento de ser aprobada y se mantendrá su sueldo vigente. El aumento que sea aprobado por la*
21 *Legislatura Municipal debe ser incluido en la partida presupuestaria del periodo fiscal*
22 *correspondiente y para años fiscales subsiguientes.*

1 *Disponiéndose, que el sueldo vigente para el cargo de Alcalde no aplicará a quien lo*
2 *sustituya en función del orden de sucesión interina que aplique conforme a este Código, cuando*
3 *exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y*
4 *permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de*
5 *empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. A estos fines, la*
6 *persona que sustituya interinamente al Alcalde devengará la retribución establecida de su*
7 *puesto, hasta tanto tome posesión la persona seleccionada para cubrir la vacante de Alcalde*
8 *conforme a este Código.”*

9 Sección 8. – Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 107-2020, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.006— Unidad de Auditoría Interna

12 Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, *cual*
13 *será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de*
14 *buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos sobre*
15 *contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión gubernamental o*
16 *una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan*
17 *de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la*
18 *Oficina de Auditoría Interna será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura*
19 *Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de la Oficina de Auditoría*
20 *Interna tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*

21 (a) *Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de mecanismos dirigidos a*
22 *lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de*

1 *gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer cumplir las normas municipales y*
2 *la normativa adoptada sobre la administración de los recursos y bienes municipales.*

3 *(b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría basado en*
4 *evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos asignados y*
5 *administrados por el municipio, incluyendo los sistemas de información*
6 *gubernamentales.*

7 *(c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas por el*
8 *Auditor Interno y los Auditores de la unidad de auditoría interna.*

9 *(d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el municipio, a*
10 *fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al Alcalde en la formulación*
11 *de las recomendaciones pertinentes.*

12 *(e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la integridad y*
13 *eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y*
14 *propiedad municipal.*

15 *(f) Asesorar al Alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y*
16 *procedimientos para guiar al municipio en el establecimiento de controles y en el*
17 *cumplimiento de prácticas de sana administración.*

18 *Por su parte, el puesto del Auditor Interno deberá poseer un grado de Bachillerato*
19 *en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad o finanzas, o en áreas*
20 *relacionadas, de una institución universitaria acreditada y por lo menos [tres (3)] dos (2)*
21 *años de experiencia [dos (2) de estos tres (3) años] en auditoria o en intervención de*
22 *cuentas, procesos u operaciones de una organización, preferiblemente en el sector*

1 gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área *fiscal, administrativa o*
2 *de cumplimiento [de contabilidad]* y en la de auditoría; que goce de buena reputación
3 en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan de
4 clasificación de puestos que apruebe la Legislatura Municipal. Estos no podrán ser
5 empleados de confianza ni podrán prestar sus servicios por medio de contratación
6 gubernamental.

7 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento **[requerirá**
8 **la confirmación de la Legislatura Municipal.]** *estará sujeto a las disposiciones sobre*
9 *reclutamiento y selección que se establecen en este Código. Este asesorará y recomendará en*
10 *materia de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y*
11 *perfeccionamiento de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas,*
12 *resoluciones y reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en*
13 *este Código o en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y*
14 *responsabilidades:*

15”

16 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 2.014 y se añade un nuevo inciso (d) del
17 referido Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

19 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos
20 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones
21 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por
22 cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba

1 en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, *salvo*
2 *disposición legal en contrario*, y los fondos públicos invertidos en su administración o
3 ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal
4 propósito.

5 ...

6 **[Asimismo]** *Por su parte*, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba en
7 contravención a las siguientes disposiciones especiales, *salvo que tales disposiciones se*
8 *subsanan dentro de la vigencia del contrato*:

9 (a) ...

10 ...

11 (d) *Contratos de servicios técnicos y especializados en tecnología.*

12 *El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos,*
13 *especializados en el uso de la tecnología, que sean necesarios y convenientes para*
14 *realizar las actividades, programas y operaciones municipales, así como para*
15 *cumplir con cualquier fin público autorizado por ley, incluyendo, pero sin limitarse*
16 *a promover eficiencia operativa, la modernización digital de procesos municipales,*
17 *la generación de ingresos nuevos o que puedan maximizarse con la implementación*
18 *de la tecnología y los sistemas relacionados a esta. Los honorarios a ser pagados al*
19 *contratista estarán basados en el valor real que tienen en el mercado los servicios a*
20 *prestarse. La fijación de los honorarios se hará dentro de un marco de razonabilidad*
21 *por parte del municipio contratante. Disponiéndose, que este tipo de contratación*

1 *no constituye ni se interpretará como un contrato de cobro de deudas, según el Art.*
2 *1.018 (r) de este Código.*

3
4 ...”

5 Sección 10. – Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

8 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de
9 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las
10 acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán
11 instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido
12 en este Código:

13 (1) Privación de Propiedad. - ...

14 (2) ...

15 ...

16 (10) Investidura de Título y Posesión Material. – Tan pronto el municipio
17 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la
18 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad,
19 conforme a este Código y a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento
20 Civil de Puerto Rico, *el Tribunal expedirá en un término jurisdiccional de*
21 *cuarenta y ocho (48) horas [para beneficio y uso de la persona o*
22 *personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma,], el*

1 título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o
2 interés menor en la misma según quede especificado en la
3 declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal
4 propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el
5 uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho
6 a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o
7 personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá
8 fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los
9 bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los
10 mismos al demandante. En las expropiaciones de propiedades
11 declaradas estorbos públicos bajo *cualquier disposición de expropiación*
12 *prevista en este Código*, el municipio no vendrá obligado a consignar
13 dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda[.],
14 *independientemente de que exista o no un adquirente interesado en la*
15 *propiedad objeto de la acción*. Dicha obligación comenzará al momento
16 en que él o los demandados comparezcan al tribunal según lo
17 establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
18 *Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa*
19 *compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá dos (2)*
20 *años para reclamarla. Transcurrido dicho término, la acción para reclamar la*
21 *cuantía determinada por el tribunal estará prescrito, según se establece en el*
22 *Artículo 4.012A de este Código.*

1 **cubre el Plan de Ordenación Territorial previamente aprobado al municipio por la**
2 **Junta de Planificación.]** De otro lado, se exime la venta de solares vacantes del requisito
3 de la consulta de transacción siempre que estén localizados en el centro urbano del
4 municipio, según delimitado en el Plan de Ordenación Territorial. La venta de solares
5 vacantes fuera del centro urbano requerirá cumplir con la consulta de transacción.”

6 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 2.050 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.050 – Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

9 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que
10 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

11 ...

12 Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de
13 confianza entre municipios, así como entre municipios, *empresas municipales, franquicias,*
14 *corporaciones municipales creadas bajo este Código* y agencias o instrumentalidades
15 públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de salarios
16 y de todos los beneficios de su puesto oficial del municipio de origen, para ejercer sus
17 funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro municipio, *empresa municipal*
18 o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la entidad de origen y la
19 autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado, así como el
20 consentimiento del empleado a destacarse. *En el caso de destaque de personal municipal en*
21 *empresas o franquicias municipales o en corporaciones municipales creadas bajo este Código,*
22 *solo se requerirá la previa autorización de la autoridad nominadora de la empresa municipal o*

1 *de la Junta de Directores, así como el consentimiento del empleado a destacarse.* El pago por
2 concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro
3 reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está
4 prestando el servicio.

5 ...”

6 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.055— Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

9 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio
10 público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier
11 transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales
12 como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en
13 sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo
14 comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las
15 elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas
16 elecciones. *Disponiéndose, a modo de excepción, que cuando la Comisión Estatal de Elecciones*
17 *emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido*
18 *reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita*
19 *la certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el Artículo 2.094 de este Código.*

20 ...”

21 Sección 14. - Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.059 – Jornada de Trabajo y Asistencia

2 El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la
3 asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada
4 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se
5 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular
6 diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad
7 nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo
8 de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½)
9 hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo
10 consecutivo.

11 Cuando los empleados presten servicios en exceso de **[su]** la jornada de trabajo
12 diario o semanal *establecida por el municipio*, en sus días de descanso, en cualquier día
13 feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por **[ordenanza]** *resolución*
14 municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir
15 licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto
16 en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se
17 podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de
18 naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

19 ...”

20 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.061 – Sistema de Ahorros y Retiro

1 Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar
2 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley
3 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. Asimismo, a cualquier sistema de
5 pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente,
6 subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de
7 este Código.

8 En lo concerniente a los Alcaldes que hayan sido electos a partir del año
9 [2016] 2012, se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta disposición
11 tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los sistema de
12 pensiones o retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico.”

14 Sección 16. - Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.085— Prohibición de Discrimen

17 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las
18 disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza,
19 color, sexo, nacimiento, *edad*, orientación sexual, identidad de género, origen o
20 condición social, [ni] por ideas políticas o religiosas[,] o por ser víctima de violencia
21 doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las
22 Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental[.], ni por tener peinados

1 *protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen*
2 *nacional particulares.”*

3 Sección 17. – Se enmienda el inciso (36) del Artículo 3.042 de la Ley 107-2020, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.042 – Poderes y Funciones

6 Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir
7 este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios
8 deberán:

9 (1)...

10 ...

11 (36) Los municipios reclutarán un *empleado o* funcionario de confianza [**con**
12 **preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en**
13 **áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería]** *para que funja* como
14 *coordinador de reciclaje o puesto de similar naturaleza, conforme esté establecido en el*
15 *Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el municipio, o mediante*
16 *un contrato de servicios para realizar las funciones del puesto [a tiempo completo]* para la
17 implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir
18 efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

19 ... “

20 Sección 18. – Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 4.009 – Vista, Oficial Examinador y Orden

1 El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si
2 el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado
3 podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del
4 mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con
5 otro municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés
6 se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará
7 la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

8 (a) ...

9 ...

10 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público,
11 y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y
12 limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro
13 de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A
14 petición de parte, por razón justificada y circunstancias extraordinarias, el
15 Oficial Examinador podrá conceder una prórroga no mayor de noventa (90)
16 días para concluir la demolición y limpieza. Al concluir el término antes
17 dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de
18 demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad
19 correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal
20 gestión[,] o mediante certificación expedida por el municipio, se determinará la
21 cantidad de los gastos incurridos por el municipio en tal gestión, a los fines de
22 deducirlos contra el valor de tasación al momento de calcular la justa compensación, a

1 no ser que el propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad le
2 reembolse al municipio dicha cantidad.”

3 Sección 19. - Se enmienda el Artículo 4.010 y los incisos (a), (d) y (e), y se añaden los
4 incisos (f) y (g) del referido Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

7 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado
8 conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en
9 forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o
10 luego de expedida una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c)
11 del Artículo 4.009 de este Código no cumpliere con la misma, el municipio podrá
12 declarar la propiedad como estorbo público[.] *y notificará la declaración final al*
13 *propietario, poseedor o persona con interés a la última dirección conocida que obre en el*
14 *expediente del caso.*

15 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
16 inmueble, **[el propietario vendrá obligado a limpiarla o ejecutar las obras**
17 **necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días a**
18 **partir de la notificación de la resolución.] [S]** si el propietario no realiza *o cumple*
19 *con la orden expedida, según lo antes dispuesto, [lo anterior,]* el municipio-teniendo
20 entonces la facultad primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de
21 este Código- podrá realizar las obras necesarias para asegurar la salud y seguridad
22 del público en general. Para fines de este Artículo, obras necesarias son aquellas de

1 reparación, limpieza, mantenimiento o demolición que haya determinado
2 pertinentes el Oficial Examinador en la orden emitida cuando se haya solicitado
3 vista en oposición a la declaración de estorbo público al amparo del Artículo 4.009
4 de esta Ley o de no haberse solicitado dicha vista serán aquellas que mediante
5 evaluación del municipio eliminen la condición nociva o perjudicial de la propiedad
6 para asegurar la salud y seguridad de vecinos y ciudadanos. Además, tendrá
7 derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos
8 incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación
9 de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la propiedad
10 equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de
11 Puerto Rico, subordinado únicamente en carácter de prioridad al gravamen de
12 contribuciones adeudadas sobre la propiedad inmueble dispuesto en este Código[.]
13 *o mediante certificación expedida por el municipio, se determinará la cantidad de los gastos*
14 *incurridos por el municipio en tal gestión, a los fines de deducirlos contra el valor de tasación*
15 *al momento de calcular la justa compensación.* Este gravamen en favor del municipio
16 por gastos incurridos, se hará constar mediante instancia en el Registro de la
17 Propiedad. En aquellos casos en que el municipio haya **[incurrido en el costo por la]**
18 *realizado las labores de limpieza o realizado la eliminación de la condición nociva o*
19 *perjudicial* se le impondrá una multa trimestral al titular, a ser pagada al municipio
20 donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de mil (1,000)
21 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. De la misma manera, a los titulares
22 que incurran en un patrón de dejadez y sus propiedades recaigan en condición de

1 estorbo público, se le impondrán las siguientes multas. Se multará por la primera
2 reincidencia no menos de mil (1,000) dólares, pero nunca más de mil quinientos
3 (1,500) dólares. En caso de una segunda reincidencia la multa no será menor de dos
4 mil (2,000) dólares, ni mayor de tres mil quinientos (3,500). Por cada reincidencia
5 adicional se impondrá una multa fija de cinco mil (5,000) dólares. Dicha multa se
6 podrá establecer por cada bien inmueble a nombre del titular a quien se le haya
7 hecho la correspondiente notificación y requerimiento de acción. Esta multa será
8 adicional al costo que conlleve la limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente
9 dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y
10 notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario
11 tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. **[En casos en donde**
12 **la propiedad no conste inscrita en el Registro de la Propiedad,]. [d]**Dichos gastos y
13 multas podrán ser incluidas en la demanda expropiación, si el municipio así lo
14 desea. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté ubicada la
15 propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado
16 la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última
17 dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio **[procederá con]**
18 *podrá presentar* la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y
19 su venta en pública subasta conforme a lo establecido en las Reglas de
20 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. **[Luego del municipio retener la**
21 **cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y**

1 **mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del**
2 **fondo general del municipio el balance restante.]**

3 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

4 (a) El municipio podrá **[disponer]** *establecer* la rotulación oficial del inmueble
5 declarado como estorbo público[.] *y colocar en el inmueble la rotulación que*
6 *indique que la propiedad ha sido declarada como estorbo público.*

7 ...

8 (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública,
9 vivienda asequible o conforme a las disposiciones del procedimiento sumario
10 aquí establecido. El municipio, también podrá embargar, gravar y ejecutar la
11 propiedad conforme a los Artículos 7.072 y 7.073 de este Código. Cuando el
12 inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o
13 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la
14 contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de
15 tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le
16 transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o
17 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será
18 cancelada en su totalidad. Así también, se descontará la cantidad adeudada
19 por concepto de multas y los gastos de limpieza y de mantenimiento de la
20 propiedad, en que el municipio haya incurrido *al valor de tasación al momento*
21 *de calcular la justa compensación.* Una vez se le transfiera la titularidad al
22 municipio, en los casos que dicha expropiación sea por motivo de utilidad

1 pública o vivienda asequible, toda deuda, intereses, recargo o penalidades de
2 contribuciones sobre la propiedad con el Centro de Recaudación de Ingresos
3 Municipales será cancelada en su totalidad.

4 (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
5 alguno ni heredero(s) **[que lo reclame,]** aplicarán las disposiciones respecto a
6 la herencia ab intestato del Código Civil. *Sin embargo, la propiedad inmueble*
7 *declarada estorbo público conforme a este Código, como legislación especial aplicable,*
8 *se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble; norma*
9 *que prevalecerá sobre cualquier otra disposición legal que no estuviere en armonía con*
10 *lo aquí establecido.* Cuando el inmueble tenga heredero(s) **[que lo reclamen],**
11 pero hayan pasado más de **[cinco (5)]** *dos (2)* años, luego de haber sido
12 declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al
13 municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el
14 municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera
15 Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas
16 notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas
17 **[titulares o]** con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de
18 Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades
19 inmuebles que sean adjudicadas a los municipios **[por herencia]** *al amparo de*
20 *este inciso.* Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas
21 propiedades conforme lo establece este Código. **[Para fines de este Artículo**

1 **no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia**
2 **principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.]**

3 *(f) En los casos de un inmueble declarado estorbo público al que no compareció ningún*
4 *titular ni persona alguna con un derecho real sobre la propiedad a oponerse a la*
5 *declaración y haya pasado más de un (1) año, luego de haber sido declarado estorbo*
6 *público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito,*
7 *mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición*
8 *ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de*
9 *que se realizó la debida notificación a “persona desconocida”, mediante la publicación*
10 *de un aviso en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1)*
11 *digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden*
12 *judicial previa.*

13 *(g) Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada*
14 *como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.”*

15 Sección 20. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
18 Público

19 Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como
20 estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario
21 de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente
22 información:

- 1 (a) Localización física de la propiedad.
- 2 (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad [**con**
- 3 **una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble,**
- 4 **incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el**
- 5 **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la**
- 6 **propiedad objeto del procedimiento]** .
- 7 (c) Número de Catastro.
- 8 ...

9 Sección 21. - Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, según enmendada,

10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 4.012 – Intención de Adquirir; Expropiación

12 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como

13 Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación *y adquisición* por el municipio, para

14 su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su

15 *rehabilitación*, reconstrucción, [**y**] restauración, *demolición* o para hacer una nueva

16 edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por

17 compraventa o sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa, mediante el cual

18 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así

19 aplique. A los efectos, se observará el siguiente procedimiento:

- 20 (a) El [**adquiriente**] *solicitante-adquiriente* le notificará al municipio de su
- 21 intención de adquirir el inmueble de que se trate.

1 (b) El **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente* le suministrará al municipio una suma
2 de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una
3 suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las
4 costas y *honorarios* del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso
5 al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e
6 inscripción de título en el Registro de la Propiedad[.], *previo a formalizar un*
7 *contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo y donde se establezca el*
8 *compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse.* El **[adquiriente]** *solicitante-*
9 *adquirente* vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera
10 por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera
11 sumas no utilizadas le serán devueltas al **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente*
12 cuando concluyan los procedimientos. El **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente*
13 será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el
14 Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los
15 fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro
16 gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

17 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por
18 parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el *solicitante-*
19 *adquirente* proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor
20 de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una
21 suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier

1 gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por
2 el municipio.

3 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el **[adquiriente]** *solicitante-*
4 *adquiriente* para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas y
5 *honorarios* del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento,
6 gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así
7 como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de
8 Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del
9 **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente* el suministrar al municipio la suma de
10 dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la
11 titularidad de la propiedad al **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente* hasta que
12 éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El
13 municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar las
14 acciones de cobro pertinentes contra el **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente* y
15 anotarle embargo contra sus bienes.

16 (e) El **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente* será responsable de cubrir cualquier
17 cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas,
18 penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en
19 aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya
20 presentado. De igual forma, será responsabilidad del **[adquiriente]**
21 *solicitante-adquiriente* el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa
22 compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y

1 honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación o
2 por falta de proveer los fondos el municipio tenga que desistir del pleito de
3 expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

4 (f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad
5 con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según
6 enmendada. El pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la
7 anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo
8 estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus
9 méritos, no podrá exceder de un (1) año.

10 (g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del
11 inmueble objeto del procedimiento, al **[adquiriente]** *solicitante-adquiriente*.

12 **[(h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser**
13 **susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el**
14 **instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al**
15 **Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de**
16 **la transferencia de la titularidad.]**

17 Sección 22. - Se enmienda el Artículo 4.012A y los incisos (f) y (g) de la Ley 107-2020,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.012A – Procedimiento de Expropiación Sumario

20 Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el
21 municipio **[pretenda]** *interese* expropiar inmuebles declarados como estorbo público
22 *de manera sumaria*, a tales efectos:

1 (a) ...

2 ...

3 (f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la
4 expropiación al radicar la demanda, *según lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este*
5 *Código*. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados
6 comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas contenidas en su
7 contestación a la demanda. En caso de que el demandado comparezca al
8 procedimiento, el municipio sólo podrá descontar de la justa compensación que
9 debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre la propiedad y la
10 cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y de
11 mantenimiento de la propiedad, en que el municipio haya incurrido, según lo
12 dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.

13 (g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa
14 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá **[tres (3) años]**
15 *dos (2) años* para reclamarla. Transcurrido dicho término **[el derecho a]** *la acción*
16 *para reclamar* la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito.

17 El municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura
18 Municipal y firmada por el Alcalde, *podrá adoptar* **[adoptará]** aquellos requisitos y
19 normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o
20 mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido[.] , **[C]**cuando
21 se trate de propiedades *edificadas* que puedan ser rehabilitadas como residencias. **[.]**
22 *A estos fines*, el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan

1 ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad
2 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el
3 mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros
4 adquirientes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del
5 mercado inmobiliario. Se considerará un tercero adquiriente quien no ostenta el
6 derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral. A modo
7 de excepción, durante el primer año del municipio haber declarado la propiedad
8 estorbo público, *según la ordenanza aprobada conforme a este Artículo*, las personas
9 cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del
10 mercado tradicional, no se considerarán terceros adquirientes. Para ello, se
11 concederá el término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda
12 asegurar los fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la
13 justa compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá
14 conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del
15 término, sin que se haya concretado dicha compra, municipio podrá vender la
16 misma a terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.
17 De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue
18 declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades declaradas
19 como tal, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la misma, el
20 municipio podrá disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo.”

21 Sección 23. Se enmienda el Artículo 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 4.014- Retracto Convencional

2 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de
 3 la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación, *reconstrucción,*
 4 *restauración o demolición* de la propiedad adquirida, **[o no haya realizado la agrupación,**
 5 **cuando esta fuera procedente,]** el municipio podrá ejercer la acción de retracto
 6 convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.”

7 Sección 24. Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 6.007-Plan Territorial

10 ...

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 ...

15 Dentro del suelo rústico *del* Plan Territorial *cumplirá, entre otros, con lo*
 16 *siguiente [establecerá dos (2) categorías]:*

17 (1) ...

18 (2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado
 19 para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que, por su especial
 20 ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos
 21 naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que *no*
 22 **[nunca]** deberá utilizarse como suelo urbano[.] *a menos que la Junta de*

1 *Planificación de Puerto Rico determine que cumple con al menos uno de los*
2 *siguientes requisitos:*

i. Se trate de proyectos designados por el Gobierno de Puerto Rico o por el municipio o como estratégicos, prioritarios, o de infraestructura crítica; y/o que cumplan con los criterios de designación de proyectos críticos bajo la Sección 503 de la “Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés), y/o de proyectos declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017”, pues esa designación por parte del Estado de por sí demuestra que su incorporación al desarrollo urbano responde a necesidades estratégicas que promueven el desarrollo económico o el bien común.

ii. Se justifique mediante estudios técnicos y ambientales que demuestren que dicho desarrollo es compatible con la conservación del entorno;

iii. Que el proyecto en cuestión identifique, incorpore o mitigue en su plan de desarrollo la protección y conservación de aquellas características especiales por las cuales dicho terreno ha sido identificado como suelo rústico especialmente protegido; o

iv. Que el plan de desarrollo aprobado para el proyecto en cuestión incluya un sistema de generación de energía eléctrica sujeto a las disposiciones del Reglamento Núm. 9028 de 2018 del Negociado de Energía de Puerto Rico, conocido como “Reglamento para el Desarrollo de Microrredes” o cualquier

reglamento sucesor.

1 (d) *El Plan Territorial no establecerá ninguna clasificación de uso de terrenos que*
2 *impida todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación al titular o*
3 *titulares de dicha propiedad.*

4 (e) *Toda solicitud de paralización siempre requerirá el pago de fianza, cuya cantidad*
5 *nunca será menor del diez (10) por ciento del valor del proyecto propuesto, según*
6 *surja de cualquier autorización del desarrollo emitida por la agencia competente. El*
7 *requisito mandatorio de fianza aquí dispuesto, y el monto mínimo establecido por la*
8 *misma, será de aplicación a todo procedimiento judicial o administrativo y regirá con*
9 *carácter de especialidad sobre cualquier otra disposición relacionada a procedimientos*
10 *o solicitudes de remedios provisionales, recursos extraordinarios, tales como*
11 *entredichos provisionales, injunction preliminar y/o permanente, órdenes de cese y*
12 *desista, o cualesquiera otros, que tengan como finalidad la obtención de una orden de*
13 *paralización de una construcción o proyecto autorizado por la agencia competente.”*

14 Sección 25. – Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.016 – Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y
17 Reglamentos Internos

18 El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación,
19 creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se
20 entienda una limitación, las siguientes:

21 (a) ...

1 ...

2 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado
3 por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un
4 planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida
5 como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que
6 posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el
7 campo de la planificación. El municipio revisará su organigrama administrativo
8 para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de
9 planificación, existentes o de futura creación.

10 El alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como
11 **[empleado regular]** *empleado de confianza*, o bajo un contrato por servicios
12 profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá
13 intervenir en ninguna evaluación, cuyo proyecto, endoso o cualquier instancia que
14 concierna al Plan de Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de
15 intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún
16 miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de
17 afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, se pueden establecer a través de
18 una corporación, siempre y cuando la persona que brinde el servicio directo al
19 Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los documentos
20 pertinentes.

21 ...

1 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será
2 un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de
3 reconocida capacidad, conocimiento y con más de cinco (5) años de experiencia en el
4 área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será
5 nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Alcalde
6 podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como **[empleado regular]**
7 *empleado de confianza*, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir
8 dicho puesto.

9 ...“

10 Sección 26. - Se enmienda el Artículo 7.200 para añadir un nuevo inciso (k) de la Ley
11 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

13 (a) ...

14 ...

15 (k) *Contratos Municipales - el volumen de negocios proveniente de contratos municipales por*
16 *la prestación de cualquier servicio o por la venta de cualquier bien, cual se considerará*
17 *ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio*
18 *donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, el contratista*
19 *municipal que no mantenga presencia física en el municipio a través de oficina, sucursal,*
20 *almacén o lugar de negocios, deberá adquirir una patente provisional en el municipio que se*
21 *trate, pagando la patente municipal correspondiente computada sobre el volumen de negocio*
22 *a ser generado por el contrato municipal. El pago de esta patente municipal se realizará*

1 *dentro del término dispuesto para el registro del contrato municipal en la Oficina del*
2 *Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975,*
3 *según enmendada, sin que sea necesario requerir al contribuyente documento adicional*
4 *alguno, que no sea acreditar el contrato municipal otorgado y para el cual, no tendrá que*
5 *expedirse el certificado de patente, conforme se dispone en el Artículo 7.209 de este Código.*
6 *La cantidad pagada por la patente municipal en virtud de este inciso será deducida y*
7 *acreditada contra el monto total a pagar por concepto de patente basado en la declaración de*
8 *volumen de negocio a ser radicada, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7.207 y 7.208*
9 *de este Código. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a*
10 *la que se refiere el inciso (h).*

11 Sección 27. - Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 8.001 – Definiciones

14 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
15 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
16 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se
17 incluye la femenina:

18 1. ...

19 ...

20 98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado,
21 yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres
22 humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de

1 construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas
2 condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la
3 estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; *depósito de*
4 *chatarras o escombros*, falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias;
5 falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

6 ...

7 **171. [Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas, líquidas y**
8 **exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro de Recaudación**
9 **de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad, gubernamental**
10 **corporaciones públicas, entidades, con o sin fines de lucro, y personas,**
11 **naturales o jurídicas. A estos fines, se incluyen las siguientes: intereses,**
12 **amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y**
13 **obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las**
14 **sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere**
15 **necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a**
16 **que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;**
17 **gastos de utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya**
18 **inclusión se exige en este Código.]** *Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas*
19 *deudas vencidas, líquidas y exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro*
20 *de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad*
21 *gubernamental o corporaciones públicas. A estos fines, se incluyen las siguientes:*
22 *intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y*

1 *obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las sentencias*
2 *finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria para cubrir*
3 *cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté legalmente obligado el*
4 *municipio por contratos ya celebrados; gastos de utilidades y servicios públicos; los*
5 *gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código.*

6 172. ...

7 ...”

8 Sección 28. – Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
13 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
16 declarada inconstitucional.

17 Sección 29. – Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.